



*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Liliana Seró, con domicilio en la Provincia de Misiones, Cristian E. González, con domicilio en la Provincia de Corrientes, y Vilma Ana Ripoll, Hugo A. Bodart y Pablo Daniel C. Sartore, todos con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando su condición de habitantes del suelo argentino e integrantes del Centro de Abogados por los Derechos Humanos (CADHU), deducen acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Estado Nacional y la Provincia de Misiones, a fin de obtener que se suspenda el llamado a licitación pública internacional N° 1/2010, ha realizarse el 11 de noviembre de 2011, para construir dos aprovechamientos hidroeléctricos sobre la cuenca del río Uruguay, ubicados en el tramo compartido entre Argentina y Brasil, en el marco del “Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para el Aprovechamiento de los Recursos Hídricos compartidos de los Tramos Limítrofes del Río Uruguay y de su Afluente el Río Pepirí-Guazú” y del “Convenio de Cooperación entre EBISA y ELETROOBRAS”.

Aducen que el actuar irregular del Estado Nacional con el que ha llevado a cabo el proyecto lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías constitucionales a la información ambiental, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, a la salud, y de los pueblos originarios que habitan la región, pues no ha realizado estudios serios e independientes de las implicancias económicas y sociales y del impacto ambiental sobre el suelo, el agua y el clima que estas mega-represas hidroeléctricas, debido al desmonte,

producirían en la zona y tampoco de otras formas alternativas de producción de energía.

Fundan su derecho en los arts. 41 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, en las leyes nacionales 25.675 General del Ambiente, 24.375 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, y 25.831 del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en el Convenio 169 de la OIT y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Asimismo, solicitan una medida cautelar de no innovar, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que el Estado Nacional se abstenga de efectuar el llamado a licitación internacional y llevar a cabo el proyecto.

A fs. 37, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

## -II-

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.



*Procuración General de la Nación*

Al respecto, corresponde señalar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530 y sentencia *in re* C.1611. XLIII, Originario “Central Térmica Sorrento S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ acción meramente declarativa de certeza”, del 24 de junio de 2008).

En mérito a ello, entiendo que dicho requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, no se verifica en autos.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— los actores pretenden que se suspenda un llamado a licitación pública internacional de dos represas hidroeléctricas sobre el Río Uruguay, que es un recurso interjurisdiccional, respecto del cual le atribuyen responsabilidad al Estado Nacional por haber omitido realizar los estudios

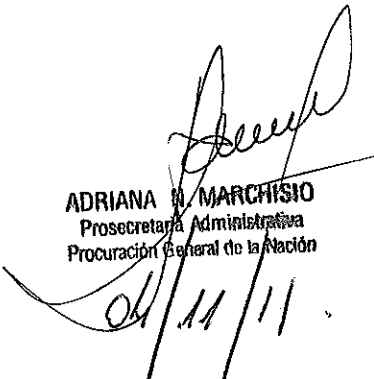
de impacto ambiental correspondientes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional.

En ese marco, el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Misiones el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda (v. Fallos: 330:555, considerando 7º, y A. 405. XLV. Originario, "Asociación Civil Diálogo por el Ambiente c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ambiental, sentencia del 20 de abril de 2010 y dictamen del 23 de octubre de 2009).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso de amparo resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
04/11/11